

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: INVERSIONES ZOILITA S.A.S.

Demandada: CARLOS MARIO VELILLA MEJÍA

Radicación: 760013103019-2023-000151-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00151-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos formales (Art. 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022) y los contenidos en el 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por INVERSIONES ZOILITA S.A.S., en contra de CARLOS MARIO VELILLA MEJIA, aplicándose el procedimiento establecido en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice y acredite la notificación a la parte demandada de la cual tenga los datos de domicilio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme se regla en el Art. 317

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: INVERSIONES ZOILITA S.A.S.
Demandada: CARLOS MARIO VELILLA MEJÍA
Radicación: 760013103019-2023-000151-00
del C.G.P.

ADVERTIR a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido¹.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de examinar la procedencia y de ser el caso, decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone FIJAR caución en la suma de \$128.589.400 M/CTE, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **21 DE JULIO DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a245dbe2d1c04cb9b4d78cb6b2705380d2d954c5acce8c475117734a9e3c450**

Documento generado en 19/07/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>